



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0395**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". (Énfasis fuera de texto original).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**".*



“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;** las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en



matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.



Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis fuera de texto original).*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).*

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.*

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.*

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones,*

CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con relación a las atribuciones del señor Asesor Institucional, resolvió:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

"(...)

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas (Lo resaltado me corresponde).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

"Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa." (Énfasis fuera de texto original).

"Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho." (Énfasis fuera de texto original).

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." (Énfasis fuera de texto original). (Énfasis fuera de texto original).

"Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa." (Énfasis fuera de texto original).

Que, el 20 de febrero de 2001, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Crus Mélida Delgado Delgado, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz., para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO FM STEREO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí.

Que, mediante Resolución No.RTV-662-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia de baja potencia 96.5 MHz., de la radiodifusora "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 20 de febrero de 2011, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el "Listado de concesionarios en mora" la señora Crus Mélida Delgado Delgado, quien obtuvo la



concesión de la frecuencia 96.5 MHz. de radiodifusión, mediante contrato de concesión suscrito el 20 de febrero de 2001 y renovado mediante resolución No. RTV-662-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012.

Que, la Dirección General Administrativa Financiera, de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que la señora Crus Mérida Delgado Delgado, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Manabí, con un monto pendiente de pago de USO \$ 16,80 en el año 2002, el cual corresponde a 12 meses de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme textualmente, se detalla a continuación:

No	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
2	Delgado Delgado Crus Melinda (sic)	16.80	1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (LD)	Ene-Mar 2002	3.75	0.45	4.20	3	12	16.80
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (LD)	Abril - Jun 2002	3.75	0.45	4.20	3		
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (LD)	Jul - Sep 2002	3.75	0.45	4.20	3		
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (LD)	Oct-Dic 2002	3.75	0.45	4.20			

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional.

Que, la Comisión Técnica y Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 09 de enero de 2015, el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0026 SUPERTEL-SENATEL, en el que se concluyó: *"Por todo lo expuesto es criterio de esta Comisión que la señora Crus Mérida Delgado Delgado, al haber incurrido en la falta de pago de USO \$ 16,80 de las tarifas de uso de la frecuencia de la radiodifusora "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, por más de seis meses consecutivos en el año 2002, se encontraría inmersa en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima, y en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz. de la radiodifusora "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia*

de Manabí, celebrado el 20 de febrero de 2001, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No RTV-662-23-CONA TEL-2012 de 02 de octubre de 2012, contrato que a la presente fecha se encuentra vigente. ”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. RTV-072-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, resolvió:

“Artículo uno: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico NO.DTDLOC-2015-0026 SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica y Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, y del informe de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2015-0183-M de 14 de enero de 2015; presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo dos: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, celebrado con la señora Crus Mélida Delgado Delgado, el 20 de febrero de 2001, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-662-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de USO \$ 16,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, valor que corresponde a 12 meses consecutivos en mora, esto es, de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.

Artículo tres: Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

Que, a través del oficio No. 044-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el

contenido de la Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; el 28 del mismo mes y año.

- Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite T-344 de 27 de febrero de 2015 en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la señora Crus Mélida Delgado Delgado, concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO" matriz de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, fundamentada en los literales a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva presentó un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.
- Que,** con oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0039-OF de 19 de enero de 2016, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones inadmitió el trámite de recurso interpuesto por la señora Crus Mélida Delgado Delgado, concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO" matriz de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí.
- Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-001978-E de 04 de febrero de 2016, la señora Crus Mélida Delgado Delgado, concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO" matriz de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, presentó su impugnación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0578-M de 10 de marzo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: "g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.

De la revisión y análisis efectuados al expediente de la concesionaria, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN". Se observa que la concesionaria fue notificada con la Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015, a través del oficio No. 044-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el **28 de enero de 2015**.

Se ha procedido a verificar que la señora Crus Mérida Delgado Delgado, fundamentada en el artículo 178, literales a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva presentó un **Recurso Extraordinario de Revisión** en contra de la Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, constante en la comunicación ingresada con número de trámite T-344 de 27 de febrero de 2015.

Con oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0039-OF de 19 de enero de 2016, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones inadmitió el trámite de recurso interpuesto por la señora Crus Mérida Delgado Delgado, concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO" matriz de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, mencionado que "no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE para la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión, esto es, que sea interpuesto respecto de actos o resoluciones firmes, lo que no sucede en este caso pues se pretende recurrir en contra de un acto de simple trámite (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Posteriormente la señora Crus Mérida Delgado Delgado, presenta un escrito de impugnación en contra de la Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de

enero de 2015 el **04 de febrero de 2016**, escrito que no ha sido presentado dentro del plazo legal otorgado, ya que su fecha máxima de presentación era el 27 de febrero de 2015, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, por lo que el mismo no es admisible a trámite.

Sin embargo de lo mencionado, a pesar de haber sido presentado el escrito fuera de tiempo, esta Dirección, desde el punto de vista jurídico y respetando el derecho a la defensa realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados por la señora Crus Mérida Delgado Delgado, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-001978-E de 04 de febrero de 2016, en calidad de concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO" matriz de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión mediante Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, los cuales de forma textual señalan:

1. "(...) se puede observar que el ex CONATEL respecto de la mora en la cual se habría incurrido la concesionaria en el año 2002, ya se pronunció y se juzgó dicha mora con la emisión de la Resolución RTV-662-23-CONATEL-2012 de 2 de octubre de 2012, en cuyo acto dispuso la renovación al operar con observancia a la Ley y reglamentos y **encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones económicas**."

2. "(...) se determina que existe un doble juzgamiento de mora incurrida en el año 2002, razón por la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería archivar el proceso iniciado mediante Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015."

3. "El inicio del proceso de terminación del contrato de concesión por parte de ARCOTEL, abiertamente violenta mi derecho a la seguridad jurídica, contemplado en la Constitución de la República, toda vez que la no existencia de normas jurídicas previas y claras por parte de su autoridad (...)."

En tal virtud, en el caso que se analiza, con Resolución RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se inició el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, celebrado con la señora Crus Mérida Delgado Delgado, el 20 de febrero de 2001 ante el Notario Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-662-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, contrato que se encuentra vigente, por haber incurrido en la mora de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos motivo por el cual se encuentra mencionado en el Informe de la Comisión Auditora de Frecuencias. Y se otorgó a la señora Crus Mérida Delgado Delgado, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de





los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67 literal i, prescribía que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida." (Lo subrayado me corresponde)

Esta norma establecía claramente que la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia era causal para la terminación del contrato de concesión.

Así mismo el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía como una infracción administrativa clase V la mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos, disponiendo en el Art. 81 de la normativa legal ibídem que la sanción será la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

Como se puede observar, tanto la Ley de Radiodifusión y Televisión así como su Reglamento General establecían claramente que la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas era causal de terminación del Título Habilitante.

Con respecto, a que la señora Crus Mérida Delgado Delgado al no presentar su defensa dentro del plazo establecido, el profesor Pedro Guillermo Altamira ha manifestado que:

"es privativa de la administración la determinación de cuándo un acto o un hecho es oportuno o conveniente, sin que tal determinación sea susceptible de recursos jurisdiccional alguno. En el caso de los actos administrativos con elementos discrecionales, la administración y las empresas públicas, tienen las más amplias facultades para determinar la oportunidad o conveniencia del acto... (...). (Lo resaltado me pertenece). [ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. Principios de lo Contencioso Administrativo. Bibliográfica Oméba. Buenos Aires, 1962. pp. 107-108]

Por su parte, el tratadista Juan Carlos Cassagne sostiene que:

"El control que se desarrolla en el ámbito de la Administración Pública asume distintas modalidades pero en todos los casos se realiza a través del procedimiento administrativo, es decir a través de una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia y que sirven, al propio tiempo de garantía de los administrados." (Lo resaltado me pertenece). [Cassagne Juan Carlos - Derecho Administrativo tomo II pág. 305 Sexta Edición Actualizada Editorial Abeledo Perrot año 2000]

De lo citado anteriormente, la señora Crus Mérida Delgado Delgado, en su escrito presentado el 04 de febrero de 2016, la contestación al acto administrativo, es el derecho que le asiste al administrado para dar respuesta al inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, dentro del término legal, para oponerse a los fundamentos de la acción incoada, mediante excepciones para precautelar sus intereses, las excepciones son todos los argumentos legales que esgrime el administrado como mecanismo de defensa, para desvirtuar las pretensiones jurídicas deducidas por la autoridad.



Por otro lado, la señora Crus Mérida Delgado Delgado no ha desvirtuado, ni ha presentado excepciones que puedan contradecir el procedimiento del inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 20 de febrero de 2001 ante el Notario Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-662-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí por haber incurrido en la mora de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, emitida en Resolución No. RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.

Así mismo se ha comprobado que el proceso de terminación iniciado en contra de la señora Crus Mérida Delgado Delgado, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

Las razones de oportunidad tienen que ver con el acto administrativo vigente esto es que el administrado tenía como fecha máxima de presentación de su defensa el 27 de febrero de 2015. En este caso, el acto que se le inició al administrado no tiene irregularidad alguna, ha sido expedido con apego estricto a la ley y, en consecuencia, es plenamente válido."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0578-M de 10 de marzo de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, al no haber contestado dentro de los 30 días calendarios, ni con sus argumentos haber desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y en consecuencia disponer la terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 20 de febrero de 2001 ante el Notario Octavo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Crus Mérida Delgado Delgado, de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por la concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con números de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-001978 de 04 de febrero de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el ARCOTEL-DJR-2016-0578-M de 10 de marzo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora Crus Mérida Delgado Delgado, por no haber desvirtuado con los mismos el incumplimiento en el

0395

que incurrió, así como por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, celebrado el 20 de febrero de 2001 ante el Notario Octavo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Crus Mérida Delgado Delgado, de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Crus Mérida Delgado Delgado, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 ABR 2016



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)